

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga
<seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 8:58 AM

Para: Jose Mauricio Marin Mora <jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Andres Castellanos Cristancho <jcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mariela Ramirez Estupiñan <mramirees@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2020-162 SXS-444 RADIO TAX.pdf;

RAD INT: 209/2024

De: Carlos Ernesto Angulo Guerrero <asesoriascarlosangulo@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 8:53

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <sectsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Litigios Medina
Abogados <litigios@medinaabogados.co>; hernan de vera <Hernanabogado1@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Magistrado

JOSE MAURICIO MARIN MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
Sala Civil Familia

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO, MARIA
CRISTINA SOTO NIÑO.
DEMANDADO: HELIO LIZCANO CASTELLANOS, NORVI LILIANA
AMAYA SAAVEDRA, RADIOTAX S.A.
RADICADO: 68001310300520200016202.

TRANSITAR ASESORES S.A.S identificada con NIT 901.049.266-2, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.286.181 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No 101.667 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, **HELIO LIZCANO CASTELLANOS, NORVI LILIANA AMAYA SAAVEDRA, RADIOTAX S.A.**, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el proceso de la referencia, concretamente contra la sentencia emanada del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

Cordialmente,



Carlos Ernesto Angulo Guerrero

Representante Legal

✉ asesoriascarlosangulo@gmail.com

📍 Carrera 13 n° 35-10 oficina 307 Edificio El Plaza.

📞 3187449194



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

Magistrado

JOSE MAURICIO MARIN MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Sala Civil Familia

Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO, MARIA CRISTINA SOTO NIÑO.
DEMANDADO:	HELIO LIZCANO CASTELLANOS, NORVI LILIANA AMAYA SAAVEDRA, RADIOTAX S.A.
RADICADO:	68001310300520200016202.

TRANSITAR ASESORES S.A.S identificada con NIT 901.049.266-2, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.286.181 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No 101.667 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, **HELIO LIZCANO CASTELLANOS, NORVI LILIANA AMAYA SAAVEDRA, RADIOTAX S.A.**, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el proceso de la referencia, concretamente contra la sentencia emanada del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de la siguiente manera:

En primera instancia tres fueron los aspectos enunciados, como temas del presente recurso:

1. Indebida valoración de la prueba y el valor que se le dio frente a la sentencia de instancia.
2. Indebido reconocimiento de perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales.
3. Indebida aplicación de las pólizas de seguros contratadas con la compañía de seguros **ZURICH COLOMBIA SEGUROS** antes **Q.B.E. SEGUROS**.

Sustentación del primer reparo:

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL VALOR QUE SE LE DIO FRENTE A LA SENTENCIA DE INSTANCIA.

En primera medida se tiene dentro del proceso que nos ocupara, como prueba trasladada el proceso penal que se seguía en el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función De Conocimiento de Bucaramanga bajo el radicado: 680016000159201581228, el cual fue terminado por sentencia de primera absolutoria, decisión que fue apelada por la agencia fiscal y el representante de

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

víctimas, y confirmada por el honorable tribunal superior sala penal como magistrado ponente JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRAN.

De las pruebas que acompañaron la decisión de los falladores, puede extraerse que en juicio oral las víctimas LUIS MIGUEL PADILLA SLÑAVA, Y MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO, presentaron inconsistencias sobre en sus declaraciones, frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos.

Por un lado, la víctima uno LUIS MIGUEL PADILLA, el conductor de la motocicleta manifiesta, no tener licencia de conducción (*Lo cual fue plasmado en el Informe Policial del Accidente De Tránsito*) y que en repetidas oportunidades ha sido multado por esta situación por parte de la autoridad competente, de igual manera indico que antes del siniestro se encontraba en zona rosa y que había ingerido sustancias alcohólicas y que su acompañante la señora MARIA DEL PILAR también se había ingerido licor al igual que el, textualmente indico:

- **Fiscalía:** ¿Qué actividad estaba haciendo usted antes del accidente?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Antes del accidente, ee, estábamos en, en ahí por los lados de la zona rosa, yo estuve por ahí y salimos de ahí y mas adelantico fue que nos accidentaron”.*
- **Fiscalía:** ¿Luis Miguel, que estaba haciendo usted en la zona rosa?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Ahí estábamos departiendo con unos amigos, y salimos de ahí,*
- **Fiscalía:** ¿Qué estaba departiendo con sus amigos?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“¿Señora?”*
- **Fiscalía:** ¿Qué estaba departiendo, estaban comiendo, tomando, cuénteles a la señora juez?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Realmente pues este, estábamos en un cumpleaños de un conocido y ahí estuvimos un rato y luego nos salimos de ahí”*
- **Fiscalía:** ¿Luis Miguel consumió usted licor, en ese momento departiendo con sus amigos?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Eee, así como puede salir en las pruebas yo por mucho había tomado una o dos cervezas?”*
- **Fiscalía:** ¿Luis Miguel le pregunto y me responde Luis Miguel, consumió licor?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Si señora”.*
- **Fiscalía:** ¿Qué licor tomo?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Cerveza”*
- **Fiscalía:** ¿Cuántas cervezas se tomó?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Dos cervezas por mucho?”*

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

- **Fiscalía:** ¿Dígale a la señora juez, también estaba usted con María del Pilar ahí, en el departiendo con sus amigos?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Si ella se encontraba en ese momento con, con conmigo”*
- **Fiscalía:** ¿Ella consumió licor?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Eee no, la verdad no me acuerdo, igual, no no, creo que ella no, la verdad no me acuerdo, no me fije en eso, pues igual nosotros, estábamos era ahí pero no ...”.*
- **Fiscalía:** ¿Luis miguel cuanto tiempo estuvo ella ahí con usted, Maria del Pilar?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“No pues lo que yo estuve ahí, más o menos que, e una hora, hora y media estuvimos ahí por mucho tiempo...”.*
- **Fiscalía:** ¿Cuándo usted se tomó las cervezas Maria del Pilar estaba ahí al lado suyo?
- **RTA. L.M.P.E.:** *“Ella, estaba si, si ella estaba ahí al lado con nosotros, conmigo pues”.*

No obstante, previo a la audiencia de juicio oral, mediante declaración que rindió en entrevista a la fiscalía Formato FPJ-14 de fecha 23-10-2019, expreso adicionalmente:

Número Único de Noticia Criminal										
6 8 0 0 1 6 0 0 0 1 5 9 2 0 1 5 8 1 2 2 8										
Entidad	Radicado Interno		Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo		
ENTREVISTA - FPJ-14 Este formato será utilizado por Policía Judicial										
Fecha: A 2 0 1 9 M 1 0 D 2 3 Hora 0 9 0 0 Lugar: BUCARAMANGA SANTANDER										
1. DATOS DEL ENTREVISTADO										
Primer Nombre <u>LUIS</u>					Segundo Nombre <u>MIGUEL</u>					
Primer Apellido <u>PADILLA</u>					Segundo Apellido <u>ESLAVA</u>					
Documento de Identidad C.C. ☒ Otra ☐ No. <u>1098780452</u> de <u>SANTANDER</u>										
Alias										
Edad <u>23</u> años. Género M ☒ F ☐ Fecha Nacimiento D <u>2</u> M <u>0</u> A <u>1</u> 9 9 8										
Lugar de nacimiento País <u>COLOMBIA</u> Departamento <u>SANTANDER</u> Municipio <u>BUCARAMANGA</u>										
Estado Civil: <u>SOLTERO/A</u> Nivel Educativo										
Correo Electrónico o redes sociales										
Dirección residencia <u>TRANSVERSAL 22 D # 53-45 BARRIO CARRIZAL</u> Teléfono: <u>3153185672</u>										
Departamento: <u>Santander</u> Municipio <u>GIRÓN</u>										
Dirección sitio de trabajo Teléfono:										
Departamento: Municipio:										
Dirección notificación Teléfono:										
País Departamento: Municipio:										
Profesión <u>SIN PROFESION</u>										
Oficio: <u>SIN OFICIO</u>										
Relación con la Víctima:										
Relación con el Victimario:										
Usa Anteojos SI ☐ NO ☐ Usa Audifonos SI ☐ NO ☐										
¿Extranjero u otra lengua? SI ☐ NO ☐ Requiere Traductor SI ☐ NO ☐										
Versión: 02 Edición: 2018-09-06 CPJ Ejecución: 2018-12-27 Hoja N° 1 de 2										

Elaborado por: D.F. XVI.141.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

¿Condición de discapacidad? SI ☐ NO ☐ Requiere Traductor SI ☐ NO ☐

Tipo de Discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	null
Identificación	null
Teléfono	null
Correo electrónico	null

2 RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

YO VENIA CON PILAR FAJARDO EN MI MOTO, IBAMOS POR LA CARRERA 33 CON CALLE 46, APASAMOS EL SEMÁFORO Y A LA MITAD DE LA INTERSECCIÓN COLISIONAMOS CON UN TAXI QUE SE COMIO EL SEMÁFORO Y NOS TUMBO, PILAR CAYO COMO HACIA EL OTRO CARRIL Y YO VOLE HACIA EL LADO CONTRARIO VARIOS METROS. ERAN COMO LAS ONCE Y MEDIA DE LA NOCHE, VENÍAMOS DE LA ZONA ROSA, HABÍAMOS TOMADO, ESTÁBAMOS TOMANDO HACIA MEDIA HORA POR MUCHO, ME ALCANCE A TOMAR DOS O TRES CERVEZAS, ELLA TAMBIÉN TOMO LO MISMO QUE YO. YO LLEVABA EN ESE MOMENTO EL CARRIL DE LA DERECHA, DEL TAXI NO SUPE POR QUE CARRIL VENIA, YO CUANDO LO VI FUE QUE ESTABA ENCIMA Y NOS ESTRELLO. PREGUNTADO: USTED PUDO OBSERVAR QUE EL SEMAFORO EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA INTERMITENTE PARA AMBAS VIAS? CONTESTO: EL SEMÁFORO NO ESTABA INTERMITENTE, YO ALCANCE A PASAR MI SEMAFORO EN AMARILLO, EL QUE SE COMIO EL SEMÁFORO FU EL DEL TAXI. PREGUNTADO: QUE VELOCIDAD APROXIMADA LLEVABA USTED. CONTESTO: YO IBA COMO A 60 KM POR HORA. NO HABIA OBSTACULOS EN LA VÍA, NO HABÍA NI CARROS

2 RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

YO VENIA CON PILAR FAJARDO EN MI MOTO, IBAMOS POR LA CARRERA 33 CON CALLE 48, APASAMOS EL SEMÁFORO Y A LA MITAD DE LA INTERSECCIÓN COLISIONAMOS CON UN TAXI QUE SE COMIO EL SEMÁFORO Y NOS TUMBO, PILAR CAYO COMO HACIA EL OTRO CARRIL Y YO VOLE HACIA EL LADO CONTRARIO VARIOS METROS. ERAN COMO LAS ONCE Y MEDIA DE LA NOCHE, VENÍAMOS DE LA ZONA ROSA, HABÍAMOS TOMADO, ESTÁBAMOS TOMANDO HACIA MEDIA HORA POR MUCHO, ME ALCANCE A TOMAR DOS O TRES CERVEZAS, ELLA TAMBIÉN TOMO LO MISMO QUE YO. YO LLEVABA EN ESE MOMENTO EL CARRIL DE LA DERECHA, DEL TAXI NO SUPE POR QUE CARRIL VENIA, YO CUANDO LO VI FUE QUE ESTABA ENCIMA Y NOS ESTRELLO. PREGUNTADO: USTED PUDO OBSERVAR QUE EL SEMAFORO EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA INTERMITENTE PARA AMBAS VIAS? CONTESTO: EL SEMÁFORO NO ESTABA INTERMITENTE, YO ALCANCE A PASAR MI SEMAFORO EN AMARILLO, EL QUE SE COMIO EL SEMÁFORO FU EL DEL TAXI. PREGUNTADO: QUE VELOCIDAD APROXIMADA LLEVABA USTED. CONTESTO: YO IBA COMO A 60 KM POR HORA. NO HABIA OBSTACULOS EN LA VÍA, NO HABÍA NI CARROS

Utilizo medios técnicos para el registro de la entrevista: ☐ X ☐ ¿Cual medio? _____

3 FIRMAS

Luis Miguel Padilla Eslava

Firma del Entrevistado

LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA

Nombre

CC 1098780452

Cédula de Ciudadanía

Indice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos	Identificación	Entidad	
MARIA CONSUELO GOMEZ RUEDA	63302671	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
ASISTENTE DE FISCAL II	[DESCONOCIDO]	Se desconoce	consuelo.gomezr@fiscalia.gov.co

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Versión: 02
Aprobación: 2018-09-06 CPJ
Publicación: 2018-12-27

Hoja N°. 3 de 3

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

De otro lado la versión de la víctima dos MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO, se contradice en repetidas oportunidades pues contrario a lo expresado por el señor LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA, en la misma audiencia de juicio oral manifestó:

- **Fiscalía:** Dígale a la señora juez que hecho sucedió ese día 10 de agosto del 2015 a eso de las 00:15 Horas aquí en Bucaramanga, que aconteció ese día que la afecto a usted, cuénteles:
- **RTA M.P.F.S.:** *“Ese día era un domingo, 10 de agosto de 2015, como al ser las 12 de la noche yo iba de pasajera con Miguel, Miguel era mi amigo, y esto, yo iba con el a acompañarlo a donde trabajaba la mamá a llevarle unas llaves para la casa de ella, luego de venir hacia la casa, ya cuando veníamos ahí en cabecera, llegamos al semáforo y estaba intermitente si, y íbamos normal el llevaba la vía, cuando de repente sale el taxi y nos arrolla, y ahí ya pues perdí el conocimiento por unos segundos ya ahí si ya fue cuando abrí lo ojos ya nos iban a llevar para el hospital universitario de Santander”.*
- **Fiscalía:** Dígale a la señora juez si en ese momento cuando usted transitaba con Luis Miguel, ¿iban ustedes solos en ese momento por la vía, por esa carrera 33, habían más vehículos o solo iban pasando ustedes?
- **RTA M.P.F.S.:** *“No ósea, en ese momento habían varias personas transitando, en moto también, y en carro, pero mas que todo me acuerdo que había una pareja en una Bwis que iba ahí al par con nosotros, pero no nos distinguíanos ni nada transitaban también normalmente con nosotros”.*
- **Fiscalía:** ¿Dígame a la señora juez si en esa carrera 33 con 48 habían semáforos?
- **RTA M.P.F.S.:** *“Si, si habían semáforos, había un semáforo.”.*
- **Fiscalía:** ¿Dígame a la señora juez como eran las condiciones de ese semáforo?
- **RTA M.P.F.S.:** *“Yo las vi que estaban bien, el semáforo en ese momento estaba en remitante”.*
- **Fiscalía:** ¿estaba en qué?
- **RTA M.P.F.S.:** *“En remitante, ese que no es verde, pero es como entre la mitad, el que queda en la mitad entre el rojo, el que va en la mitad y funcionaba normalmente”.*
- **Fiscalía:** Para usted cuando un semáforo funciona normalmente ¿Qué es para usted? ¿Qué entiende usted que un semáforo funcione normalmente?
- **RTA M.P.F.S.:** *“Para mí un semáforo que funcione normalmente es que, ósea cambia debido a, ósea normalmente, es cuando cambia digamos a rojo, y de rojo como a naranjadito y luego a verde. Cambia, ósea así en su proceso”.*
- **Fiscalía:** ¿Y en ese momento cuando usted iba, ese semáforo estaba funcionando normalmente, es decir estaba cambiando como usted lo acaba de explicar?

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

- **RTA M.P.F.S.:** *“Sí señora estaba cambiando normalmente”.*
- **Fiscalía:** ¿A qué se refiere usted cuando dice que el semáforo es intermitente?
- **RTA M.P.F.S.:** *“Que, ósea que no está fijo, sino que alumbra varias veces, no estaba fijo ósea como cuando cambia a rojo y se queda en rojo, y verde y se cambia a verde solo el color, sino que brillaba varias veces en un solo punto, el de la mitad, cuando ya va a cambiar a verde”.*
- **Fiscalía:** María del pilar a mí no me ha quedado claro, entonces yo quiero concretar eso, para usted el semáforo, el que usted dice que iba ahí por la 33, ¿funcionaba normalmente, es decir cambiaba rojo, verde, amarillo o estaba solo brillando así normalmente, brillando brillando para hacer el cambio, aclárenos, explíquenos porque a mí no me ha quedado claro.
- **RTA M.P.F.S.:** *“Cambíaba normalmente, normalmente (...)”.*

En igual sentido la agencia fiscal interrogó a la víctima respecto de la velocidad de la motocicleta a lo cual contestó:

- **Fiscalía:** Dígale a la señora juez si bien usted ha indicado que usted no maneja motocicleta, dígale a la señora juez para usted como particular a qué velocidad iba, aclárele a la señora juez, cuénteles en la motocicleta. ¿A qué velocidad iba?
- **RTA M.P.F.S.:** *“A una velocidad normal”.*
- **Fiscalía:** ¿Qué es una velocidad normal para usted, lento despacho rápido, a qué velocidad, entiende usted por normal explíquelo a la señora juez?
- **RTA M.P.F.S.:** *“Esto, así como cuando ósea, no muy lento, esto, pero, así como, como le explico, no veloz, si no, así como, tampoco lento, pero, ósea, no sé cómo explicarlo, despacio.”.*

Nótese igualmente lo expresado por la accionante en el proceso penal respecto de los momentos previos al hecho y el estado del señor LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA, pues en la misma audiencia de juicio indico:

- **Fiscalía:** ¿María del pilar, para ese día del hecho ese día 10 de agosto como eran sus condiciones físicas y anímicas, ese día a esa hora, en ese momento?
- **RTA M.P.F.S.:** *“Mis condiciones físicas eran bien, yo estaba con Luis Miguel, el que iba manejando la moto, yo iba a acompañando a el dónde la mamá que él trabajaba en Popsy ahí en Megamall, iba a acompañarlo a llevarle las llaves para que la mamá, pudiera abrir la casa donde ella vivía allá en Giron, pero yo estaba normalmente, no había tomado.. ¿señora?..”.*
- **Fiscalía:** ¿Si usted dice que no había tomado?, Dígale a la señora juez como eran las condiciones anímicas de Luis Miguel, en ese momento,
- **RTA M.P.F.S.:** *“Pues las condiciones físicas de Luis Miguel, esto, yo lo vi muy bien ese día no, no sé si había tomado ni nada, yo incluso me lo encontré y me dijo que iba para donde la mamá que, si lo acompañaba y yo pues como era amiga de*

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

él, pues yo me monté en la moto y me fui, le llevamos las llaves a la mamá, y de regreso hacia la casa fue que nos accidentamos.

- **Fiscalía:** *¿A esa hora qué estaban haciendo ustedes a esa hora?*
- **RTA M.P.F.S.:** *“¿Que estabanos haciendo?, no simplemente nos dirigianos para la casa después de lo que nosotros fuimos a llevarle las llaves a ella, ya nos dirigíamos para la casa, no estábamos haciendo nada”.*
- **Fiscalía:** *“Devolvámonos para el día del accidente, cuando usted dice que colisiono la motocicleta, con el vehículo ¿usted observo el taxi, observo el carro cuando se desplazaba por la calle 48 usted lo pudo ver?*
- **RTA M.P.F.S.:** *“Si señora, yo lo pude ver cuando el ya, cuando nosotros íbamos en el semáforo y pasamos la vía yo lo alcancé a ver cuando el iba dando la vuelta y ahí, nosotros pensamos que el iba a parar debido al pare que había ahí, pero e no paro el siguió y ahí fue donde nos colapsó”.*

Contrario a lo anterior en audiencia de inicial Art. 372 celebrada el pasado 9 de noviembre de 2023, ente el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en interrogatorio, la señora MARIA FAJARDO indico:

- **RTA M.P.F.S.:** *“Yo estaba con miguel el de la moto, y él era amigo mío, entonces él me dijo, la mamá trabajaba ahí en Popsy, que viniéramos, y me dijo, que lo acompañara a llevarle las llaves a la mamá, porque él vivía en Girón, Yo me fui con el fuimos a Megamall le entregamos las llaves a la mamá, y de para acá ahí en la 33 con 48 yo iba normal en moto y el taxista salió como del lado derecho, Si del lado derecho, salió iba muy fuerte, a lo que nosotros íbamos bajando, nos invistió súper fuerte, que ósea a en el instante, ósea fue tan impactante que me voló hacia el otor carril yo quedo inconsciente y cuando abro los ojos pues ya, ya había mucha gente ya habían llamado la ambulancia ya pues para llevarmen al hospital,...”.*

El señor juez pregunto si alcanzo a ver el taxi: a lo que ella contesto:

- **RTA M.P.F.S.:** *“Yo no lo alcance a ver, porque yo iba en la parte de atrás yo lo único que sentí fue el golpe, ósea el golpe ya cuando ya sentí fue ya el golpe y yo la verdad no alcance a verlo ni nada”.*

Frente a la pregunta del señor juez de si los semáforos funcionaban y si recordaba el semáforo ella contestó:

- **RTA M.P.F.S.:** *“pues esto, así como tal que yo me acuerde, así como de si el semáforo estaba, el semáforo si estaba en la parte de arriba ósea, pero como tal de si estaba en verde o en intermitente la verdad no me acuerdo muy bien, pero como eso fue en las horas de la madrugada ya prácticamente pues yo lo tengo entendido que ya todos los semáforos a esa hora se ponen intermitentes.”.*

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

De igual manera se le interrogo frente a las actividades que desarrollaron previo al accidente, esto es el de dejar las llaves, contestando diferentes escenarios, minuto 19:15:

- **RTA M.P.F.S.:** *“No nosotros fuimos, allá entregamos las llaves y ya veníamos para el barrio, ya por lo que esto, miguel vive en Girón, y yo vivo en Pablo VI, entonces esto ya me iba a llevar para la casa. No estuvimos por ahí ni nada de eso, fuimos llevamos las llaves y ya nos dirigimos para la casa”.*
- **Juez:** ¿Antes de ir a entregar esas llaves donde se encontraban usted y el señor miguel?.
- **RTA M.P.F.S.:** *“Yo me encontraba en mi barrio yo estaba en un compartir con Miguel, de la familia de miguel, de una prima que estaba ahí, ose, estaban en una reunión porque la muchacha la niña iba a cumplir quince años entonces estaban ahí como en un compartir de comida y eso no más, yo estaba con el en eso, mientras llama la mamá y le dice a miguel que por favor le lleve las llaves porque no tenía las llaves entonces Miguel me dice ¡acompañeme!, yo le dije ¡bueno, vamos!, yo me monte normal me fui con el llevamos las llaves nos regresamos y cuando ya veníamos para la casa ocurrió el accidente”.*

De igual manera y no menos importante el señor juez le pregunta a la accionante sobre la velocidad en la que iban en la motocicleta con LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA, toda vez que es lo que reposa en el expediente penal, a lo cual respondió minuto 19:15:

- **RTA M.P.F.S.:** *“Miguel, esto, en ese momento, Miguel no iba rápido porque, esto, él sabe que aparte de todo eso, ósea, yo sufro de nervios y después del accidente más, y él sabe que yo soy muy nerviosa entonces él iba super despacio, ponga por ahí como a 30 más o menos, pero él iba super despacio”.*
- **Juez:** ¿Y si fuera despacio, porque no habría alcanzado a reaccionar, como se explica esa situación?
- **RTA M.P.F.S.:** *“Ósea no sé, no sé por qué no, no reacciono ni nada de eso, yo simplemente cuando sentí fue el impacto del taxi, eso fue todo, la verdad no... yo lo único que sentí fue el golpe del taxi hacia nosotros ahí pues yo caigo vuelo y eso y ya desde ahí ya la verdad no puedo decirle, que más me acuerdo pues porque yo solamente sentí fue el golpe del taxi como tal”.*
- **Juez:** ¿Y ya después de ocurridos los hechos usted pudo hablar nuevamente con el señor Miguel?
- **RTA M.P.F.S.:** *“No yo ya después de que me accidenté con él, ya nunca más volví a hablar con él, nada, hasta el sol de hoy no sé nada absolutamente nada de él.”*

Todo lo anterior, se realiza con el fin de solicitar sean tenidas en cuenta las pruebas tanto documentales como testimoniales e interrogatorios absueltos en cada proceso, pues no es procedente restarle valor a las mismas, toda vez que, se puede concluir que la causa eficiente del siniestro obedece a la falta de pericia, actuar imprudente y negligente del conductor de la motocicleta LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA, quien 1). no contaba con licencia de conducción, 2) conducía

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

en estado de embriagues, 3). conducía la motocicleta con exceso de velocidad, conforme a su propia declaración en juicio oral y en las pruebas antes referidas, 4) la motocicleta iba sin luces, y 5) pese a que no es claro el estado del semáforo de la carrera 33 se puede inferir por las declaraciones de los testigos y del propio agente de tránsito que llegó al lugar poco después, los semáforos no se centraban funcionando omitiendo así el deber objetivo de cuidado al no parar o disminuir la velocidad, poniendo en peligro su integridad física, la de su pasajera y demás agentes viales.

Ahora, obsérvese como las declaraciones rendidas por de la víctima MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO varía en cada audiencia, desdibujando cualquier ápice de verdad, en sus declaraciones, pues contrario a todo ello, es claro que previo al accidente esta última y el señor LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA, se hallaban alcoholizados, pues así lo confirma el propio dicho de su amigo y las demás pruebas que reposan dentro del presente proceso. (Para efecto de todo lo anterior, me permito adjuntar copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el honorable Tribunal Superior Sala De Decisión Penal, la cual confirma la sentencia de primera instancia).

De igual manera es notable el hecho de como si se encontraban circulando más motocicletas al lado y lado de LUIS MIGUEL Y MARIA DEL PILAR, como aquellos no fueron accidentados.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y demás normas que regulan, que la responsabilidad civil extracontractual debe configurarse los tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, los cuales son, la culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre ésta y aquélla. Así las cosas, le correspondía al accionante, acreditar la existencia de los 3 elementos configurativos de la responsabilidad, para en virtud de la carga de la prueba para luego instituir el monto de los perjuicios sufridos por el afectado. Es por ello que el parte demandante estaba obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a exponer los hechos que lo respaldan.

Norma respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

- *“Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“latu sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste...”. 1 De igual forma, el artículo 2356 del mencionado Estatuto establece que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”.*

Así las cosas, aparece como elemento fundamental para que exista la responsabilidad civil, la comprobación de la existencia del nexo causal, entendió

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

aquel como la relación necesaria y suficiente entre el hecho generador del daño y daño probado.

Luego, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable, como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir que aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto, de donde se tiene que este elemento de responsabilidad, no admite ningún tipo de presunción, y que por regla general, el principio de la carga de la prueba recae en cabeza del demandante, quien no pudo demostrar la existencia de la responsabilidad a cargo de mis representados, contrario sensu, se pudo demostrar de manera clara y fehaciente, que la parte actora, el día de los hechos con conocimiento de causa y en estado de embriaguez, decidido subirse a la motocicleta que iba a ser dirigida por el señor LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA, quien como se indicó líneas arriba, conducía en estado de alicoramiento, pues se encontraban con varios amigos tomando en zona rosa, de igual manera no contaba con licencia de conducción, conducía la motocicleta con exceso de velocidad por la propia declaración a unos 60 KM/h, sin luces y pese a que no es claro el estado del semáforo de la carrera 33 se puede inferir por las declaraciones de los testigos y del propio agente de tránsito que a esa hora los semáforos estaban intermitentes.

Todo lo anterior lleva a concluir que MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO se expuso de manera consciente al riesgo conocido que conlleva subirse a un automotor con una persona que se hallaba en estado de embriaguez, ya de madrugada, y que si bien a ella no se le puede endilgar el conocimiento de si su conductor poseía documentos de la moto o como mínimo estaba habilitado para la conducción de vehículos, si tenia conocimiento del peligro que se exponía al tomar la decisión de subirse al citado rodante, lo que produjo como consecuencia el resultado de las lesiones padecidas en su humanidad.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es el nexo causalidad, no hay lugar al estudio de otros presupuestos en tanto que la ausencia de uno solo de sus presupuestos conduce al fracaso de las pretensiones invocadas por el accionante.

En este punto ha de indicarse que en lo que atañe a la existencia del nexo causal, este puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, **Hecho de un Tercero, o Culpa de la Víctima**. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido uno de los eximentes ya referidos. En consecuencia, el a quo desconoció que dentro del plenario se presentó el rompimiento del nexo causal ante la conducta desplegada por la víctima la señora MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO y el señor LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA.

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

Conforme a ello, el despacho en su decisión echó de menos lo que ha dispuesto la Honorable Corte en múltiples decisiones, y es que la jurisprudencia señala:

- ***“únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”.***
(Sentencia CSJ-Sala Casación Civil. 29 de mayo, 2014. Magistrada P. Cabello Blanco, Margarita). (Negrita y cursiva fuera de texto)

Al respecto, es preciso señalar, que es debido a la conducta determinante realizada por la demandante MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO y el señor LUIS MIGUEL PADILLA ESLAVA, es que se produce la **causa eficiente del accidente** y que este no realizó ningún acto para evitarlo, contrario a ello trasgredió el deber objetivo de cuidado que se requiere para una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, y actuó de manera negligente e imprudente poniendo en peligro su integridad física la de su pasajera, mi representado el señor HELIO LIZCANO CASTELLANOS y las de los demás agentes viales.

Ahora bien, el despacho tomo la posición final de los vehículos la huella de arrete de la motocicleta como un indicador de una maniobra que no pudo establecerse de manera clara y determinante en la ocurrencia del siniestro, toda vez que no hubo prueba si quiera sumaria que demuestre la omisión de pare por parte de mi representado el señor HELIO LIZCANO CASTELLANOS, contrario a ello se haya la huella de frenado del vehículo de placas SXS-444 y que este último ya había atravesado gran parte de la carrera 33 sentido norte sur, cuando colisiono con la motocicleta.

Decantado lo anterior no hay otra razón sobre la ocurrencia del siniestro que el evidente exceso de velocidad que llevaba el motociclista Luis Padilla, pues fue su inobservancia y violación de las normas de tránsito que se produce el accidente. Es por esto que se solicita por medio del presente recurso la valoración de los Honorables Magistrados para que se verifique el comportamiento de la víctima y se revoque la sentencia de primera instancia teniendo la causal eximente de responsabilidad sobre culpa exclusiva y determinante de la víctima por la inobservancia, impericia y violación de las normas de tránsito siendo esta la causa eficiente del siniestro.

Sustentación del segundo reparo:

INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS TANTO PATRIMONIALES COMO EXTRA PATRIMONIALES

El despacho desconoció los criterios establecidos por la jurisprudencia para tales efectos, como lo son, la certeza de los perjuicios y la prueba de los mismos, perjuicios que la parte demandante no logro demostrar a cabalidad, dado que no

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

existe congruencia entre el interrogatorio absuelto en audiencia inicial y las pruebas que soportan las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, aunado a ello, el despacho reconoció sumas no solicitadas por la demandante por concepto de lucro cesante, y sumas por daño moral superiores a los límites establecidos por la jurisprudencia y es por esto que las mismas se consideran excesivas y sobreestimadas mas aun cuando no obra prueba si quiera sumaria que demuestre la afectaciones sufridas por las accionantes.

Sustentación del tercer reparo:

INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS CONTRATADAS CON LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS ANTES Q.B.E. SEGUROS.

El despacho desconoció la aplicación y cubrimiento de las pólizas de responsabilidad civil #000705846183 y # 000705846184, el reconocer como limite del valor asegurado únicamente los valores de:

- **Póliza de Responsabilidad civil #000705846183:**
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Persona: 160 SMLMV.
Protección patrimonial Rce. 320 SMLMV.
- **Póliza de Responsabilidad exceso: #000705846184:**
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Persona: 100 SMLMV.
Protección patrimonial Rce. 200 SMLMV.

Siendo correcto aplicar:

- **Póliza de Responsabilidad civil #000705846183:**
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Persona: **320 SMLMV.**
Protección patrimonial Rce. 320 SMLMV.
- **Póliza de Responsabilidad exceso: #000705846184:**
Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más Persona: **200 SMLMV.**
Protección patrimonial Rce. 200 SMLMV.

Para un total de: **\$1.040 SMLMV.**

Lo anterior toda vez que para el caso que nos ocupa, son tres los demandantes y beneficiarios de la indemnización, por un lado, MARIA DEL PILAR FAJARDO SOTO, la menor K.D.G.F. representada legalmente por la aquí demandante y por ultimo la señora MARIA CRISTINA SOTO NIÑO.

Así las cosas, solicito se tenga en cuenta como límite del valor asegurado: **\$1.040 SMLMV.**

Elaborado por: D.P.M.M.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres
Nit. 901.049.266-2

Por todo lo anterior su señoría y habiéndose dejado expuesto los argumentos que sustentan este recurso, pido a usted sea revocada la sentencia de primera instancia y se denieguen las pretensiones solicitadas en la demanda principal.

Atentamente,

TRANSITAR ASESORES S.A.S

NIT. Nro. 901.049.266-2

CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO

REPRESENTANTE LEGAL

C.C. Nro. 91.286.181 de Bucaramanga

T.P. Nro. 101.667 del C. S. de la J.



TRANSITARASESORES

Defendemos lo que mas quieres



Carlos Ernesto Angulo Guerrero <asesoriascarlosangulo@gmail.com>

REMITO COPIA DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA- 680016000159-2015-81228 (20-660A) - Helio Lizcano Castellanos

1 mensaje

Escribiente 05 Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga

3 de abril de

<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2024, 10:53

Para: "dirsec.santander@fiscalia.gov.co" <dirsec.santander@fiscalia.gov.co>, Jovanna Patricia Garzon Ramirez <jovanna.garzonramir@fiscalia.gov.co>, Niyireth Padilla Valdes <npadilla@procuraduria.gov.co>, Ernesto Cornejo Ochoa <ecornejo@procuraduria.gov.co>, "Heliolizcano80@gmail.com" <Heliolizcano80@gmail.com>, DIANA PAOLA MARIÑO MORENO <asesoriascarlosangulo@gmail.com>, Oscar Forero <osforero@defensoria.edu.co>, "Hernanabogado1@gmail.com" <Hernanabogado1@gmail.com>

Señores:

- **DRA. JOVANNA PATRICIA GARZÓN - FISCAL**
- **REP MINISTERIO PUBLICO - DR. ERNESTO CORNEJO OCHOA**
- **HELIO LIZCANO CASTELLANOS - PROCESADO**
- **DR. CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO - DEFENSOR**
- **DR. OSCAR ENRIQUE FORERO - REP VICTIMAS**
- **DR. HERNÁN DARÍO DEVERA - REP VICTIMAS**

Radicación: 680016000159-2015-81228 (20-660A)**Procedencia: Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga****Procesado: Helio Lizcano Castellanos****Delito: Lesiones personales culposas****Apelación: Sentencia absolutoria****Decisión: Confirma****Aprobado: Acta No. 991****Fecha: 4 de noviembre de 2022**

Cordial Saludo,

El día de hoy me permito REMITIR COPIA de la decisión del 04 de noviembre de 2022, proferida por la H. Magistrada Dra. Shirle Eugenia Mercado Lora. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Anexo providencia y acta de audiencia.

Si requiere ENVIAR algún memorial el mismo deberá ser remitido ÚNICAMENTE al siguiente correo electrónico: secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación del proceso penal (procesado – número de radicación - delito), pues cualquier memorial remitido a otra cuenta de correo electrónico no se tendrá como recibido.

Atentamente;

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS**Escribiente****Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos**07ActaLecturaDecisionSegundaInstancia.pdf**

78K

**08DecisiónSegundaInstancia680016000159201581228.pdf**

233K

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Fecha: 16 de diciembre de 2022
Lugar: Diligencia virtual
Radicación: 680016000159-2015-81228 (20-660A)
Procesado: Helio Lizcano Castellanos
Delito: Lesiones personales culposas

Se declaró formalmente instalada la audiencia de lectura del fallo siendo las 9:20 horas de la mañana. En primera medida, se deja constancia que la presente audiencia se realiza conforme las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Acto seguido, se verifica la asistencia de los presentes en la diligencia, teniendo que asiste la defensa, el Dr. Carlos Ernesto Angulo Guerrero y el apoderado de la víctima, la Dr. Hernán Darío Devera.

Consecuente, se da lectura a los oficios de comunicación suscritos por el funcionario de la Secretaría de la Sala Penal, Escribiente Carlos Fernando Forero Peralta y se enuncia que la no presencia de los citados no invalida la realización de la presente diligencia.

Igualmente, se precisa que el presente proyecto fue aprobado con acta No. 991 del 4 de noviembre de 2022.

Consiguiente, la suscrita Magistrada procedió a dar lectura al fallo de segunda instancia en el cual se resolvió: **PRIMERO.** Confirmar la sentencia absolutoria de fecha y procedencia antes anotadas. **SEGUNDO.** Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

Finalmente se ordena que por intermedio de secretaria se proceda a remitir copia de la misma a todos los sujetos procesales y a notificar a la víctima -María del Pilar Fajardo-. Se da por terminada y se levantó la sesión a las 9:54 horas de la mañana.


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	680016000159-2015-81228 (20-660A)
Procedencia:	Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga
Procesado:	Helio Lizcano Castellanos
Delito:	Lesiones personales culposas
Apelación:	Sentencia absolutoria
Decisión:	Confirma
Aprobado:	Acta No. 991
Fecha:	4 de noviembre de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y el representante de víctimas contra la sentencia del 22 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante la cual se absolvió a Helio Lizcano Castellanos del delito de lesiones personales culposas -artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 inciso 1 y 2, 117 y 120 del Código Penal -.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme se reseñó en la sentencia de primer grado:

El 10 de agosto de 2015, eso de las 0:15 horas, en la intersección de la carrera 33 con calle 48 de esta ciudad, se produjo una colisión entre la motocicleta de placas FJP-12A conducida por Luis Miguel Padilla Eslava, que se desplazaba por la carrera 33 en sentido norte-sur, llevando de pasajera a María del Pilar Fajardo Soto, y el vehículo tipo taxi de placas SXS-444 al mando de Helio Lizcano Castellanos, que transitaba por la calle 48 en sentido occidente oriente, según afirmó la fiscalía porque, estando los semáforos intermitentes, el conductor del taxi omitió la señal de pare demarcada horizontalmente en el piso.

El croquis marcó como vestigio hallado una huella de arrastre metálico de 7,30 mt marcada sobre la carrera 33 con calle 48, en la mitad de la vía, en el carril derecho, justo cerca al separador de carril.

A consecuencia de este accidente Luis Miguel Padilla Eslava sufrió lesiones en su humanidad dictaminadas en una incapacidad médico legal de 150 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Por su parte, María del Pilar Fajardo Soto presentó una incapacidad médico legal de 150 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción por definir y con el mismo carácter perturbación funcional de miembro inferior derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 6 de noviembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación a Helio Lizcano Castellanos, por medio del cual lo vinculó como presunto autor del delito de lesiones personales culposas, tipificado en el artículo 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 inciso 1 y 2 117 y 120 del Código Penal, cargos que el imputado no aceptó.

3.2. Las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, llevándose a cabo audiencia concentrada el 18 de febrero de 2020.

3.4. Acto seguido, el juicio oral de adelantó en múltiples sesiones del 11 de agosto de 2020, 16 de septiembre de 2020, 22 de octubre de 2020, oportunidad en la que se profirió sentido del fallo de carácter absolutorio y se profirió la correspondiente sentencia, determinación contra la cual la fiscalía y el representante de víctimas interpusieron recurso de apelación, sustentándolo por escrito dentro del término legal para ello.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El A quo inició su argumentación, con el planteamiento del problema jurídico a resolver, señalando que con los informes de lesiones y el testimonio del perito forense, se demostró las lesiones padecidas por Luis Miguel Padilla Eslava y María del Pilar Fajardo Soto, así como la causalidad, es decir que tales lesiones fueron causadas el 10 de agosto de 2015, a eso de las 0:15 horas, en la intersección de la carrera 33 con calle 48 de esta ciudad, tras la colisión que se generó entre la motocicleta de placas FJP-12A conducía por Luis Miguel Padilla Eslava por la carrera 33 con calle 48, llevando de pasajera a María del Pilar Fajardo, y el vehículo tipo taxi de placas SXS-444 al mando de Helio Lizcano Castellanos, que transitaba por la calle 48 con carrera 33.

Continuó su argumentación con un recuento de la prueba testimonial aducida al juicio oral en lo que atañe a las circunstancias en las que se desarrolló el siniestro.

Seguidamente, se refirió al marco normativo y jurisprudencial que gobiernan los delitos culposos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas de la Ley 769 de 2002 relacionadas con los hechos objeto de juzgamiento.

Así las cosas, indicó que la acusación sienta el juicio de atribución penal en la omisión de parte de parte del procesado, es decir que el nexo de imputación se edificó sobre su omisión de la señal reglamentaria de parte que está marcada sobre la calle 48 con carrera 33 de esta ciudad.

Sobre el particular, señaló que para que se le exija al acusado haberse detenido se requiere la concurrencia de varios hechos, no solo que este marchando por una vía secundaria, sino que, a la par, era necesario que quien se desplazaba por la vía principal, respetara las normas viales y el principio de confianza, esto es, que no generara un riesgo con su proceder, ni elevará el propio de dicha actividad.

En ese sentido, refirió que en el devenir del juicio se demostró que el procesado venía desplazándose por la calle 48, acercándose a la intersección de la carrera 33.

Acto seguido, refirió que los testigos de cargo – Luis Miguel Padilla y María del Pilar Fajardo- no son uniformes en establecer si los semáforos ubicados en la

referida intersección estaban funcionando o estaban intermitentes, afirmando que sus declaraciones en ese aspecto resultan encontradas, interesadas y potencialmente amañadas.

En esas condiciones, afirmó que tal y como lo enseña la norma de cuidado, debe apelarse a la conducta del hombre prudente, a la regla de no potenciar el riesgo de accidente, a adoptar conductas que evitaren el latente riesgo de accidente, a no entorpecer el tráfico vehicular, no realizar maniobras que pongan en peligro a los demás, ni a sus bienes.

Tras realizar un breve recuento de la hipótesis planteada por el procesado, indicó que en el caso en concreto se plantean dos escenarios configurativos que explican la ocurrencia del hecho.

Así, en aras de establecer cuál de ellos se encuentra demostrado, señaló que, al confrontar la versión de los hechos de la fiscalía, con el croquis se desdibuja la fuerza de la acusación.

Al efecto, indicó que las posiciones finales de los vehículos, articulada con las posiciones iniciales revela una trayectoria recorrida considerable, demuestran un exceso de velocidad en ambos velocípedos, pues no es posible que la moto apenas arrancando, no advirtiera la presencia del taxi en su vía. Tras plantear algunos interrogantes relacionados con este tópico, afirmó que, si las víctimas y el procesado no se vieron sino en el momento del choque, es porque ambos rodante infringían la normativa de tránsito, pues nadie tiene porque avanzar de prisa sin percibir su entorno, ni adentrarse así en una intersección, incluso así este en una vía de preferencia.

Igualmente, refirió que la huella de arrastre metálico marcada sobre la mitad de la carrera 33 entre el separador del borde del carril con una dimensión de 7,30 mts revela sin dudar un probable exceso de velocidad.

En cuanto al lado por el que fue embestida la motocicleta y por el cual las víctimas recibieron las lesiones, refirió que no aporta nada distinto a lo que naturalmente puede ocurrir al encontrarse dos velocípedos en las coordenadas espacio temporales anotadas, no obstante, indicó que ese avance del taxi sobre la vía principal deja serias dudas acerca de quien interfirió en el paso de quien.

En ese sentido, afirmó que sin haber prueba de cargo que sea creíble y corroborable, la huella de arrastre sembró una duda razonable, al plantear una explicación de la ocurrencia de los hechos compatible con la presunción de inocencia del acusado.

Seguidamente, se refirió al dicho de María del Pilar, indicando que esta testigo no supo dar una explicación coherente acerca del concepto de intermitencia y en últimas que de sus atestaciones no puede establecerse con exactitud nada.

En lo que respecta a Luis Padilla, señaló que, pese a que refiere que iba conduciendo la moto pegada al andén a su mano derecha, de la huella lo posiciona en el lado contrario, además de que se encontraba bajo la ingesta de alcohol porque venía de una fiesta y no tenía licencia de conducir, como fue reconoció por este sujeto, a partir de lo cual concluyó que no se pudo demostrar que la víctima fuera alguien diestro para conducir una moto.

Posteriormente, indicó que, a pesar de la poca claridad de María del Pilar, se dijo que ella no había tomado licor, de lo que se supone que era la única lucida en ese momento, quien afirmó que el semáforo estaba en la mitad -ni rojo ni verde- cuando Padilla avanzó sobre la vía principal.

Tras realizar otras apreciaciones en cuanto a la valoración probatoria, concluyó que, la huella de arrastre metálico sobre la mitad de la carrera 33, casi en el borde del separador del carril derecho por el que se desplazaba Padilla en la moto FPJ-12A muestra un probable exceso de velocidad de ambos vehículos, el punto de impacto o lugar de impacto, el recorrido del taxi SXS-444, y la posición inicial de ambos velocípedos.

De ese modo, indicó que Padilla iba por el carril derecho y lado izquierdo de la vía, cerca al separador del carril y el procesado por la carrera 33 del carril derecho, cerca al separador del carril cuando se encuentran sus rodantes y colisionan, afirmando, que ello es así porque se encuentran justo en el inicio de la huella de arrastre metálico.

Igualmente, reseñó que no se encuentra probado que el semáforo de Padilla estuviere en verde en ese momento, ni que tuviere su vía despejada para avanzar, como en efecto contrario, si el acusado estaba dentro de la vía como está demostrado.

Tampoco, fue demostrado que el procesado haya omitido la señal de pare, o que esta haya sido la causa efectiva o generadora del choque, pues subsiste la posibilidad de que Padilla haya interferido incorrectamente en la vía ocupada ya por el acusado, con el semáforo intermitente. Es decir que no se probaron los hechos que soportan la acusación, ni se descartaron otras alternativas de ocurrencia del choque, por lo que afirmó que no se desvirtuó la presunción de inocencia de Helio Lizcano Castellanos y en ese sentido, absolvió al procesado por los delitos endilgados.

V. DEL RECURSO.

5.1. Fiscalía General de la Nación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la delegada del ente acusador interpuso recurso de apelación, argumentando que no comparte lo sostenido por la juez de primera instancia, comoquiera de las pruebas recogidas en juicio, concretamente del testimonio de los ofendidos, se sostuvo claramente que ellos se desplazaban por la carrera 33 con calle 48, en donde el semáforo para ellos se encontraba en normal funcionamiento, no así el semáforo por el cual se desplaza el procesado, el cual se encontraba intermitente, razón por la cual debía respetar la señal de pare que se encontraba en la vía, pues según las normas de cuidado de todo conductor, no se debe realizar maniobras que pongan en peligro a los demás conductores, lo que hizo el acusado.

Acto seguido, señaló que quedó demostrado el escenario de la acusación con prueba legal y certeza más allá de duda razonable, ya que con el dicho del alférez Javier Gustavo Rueda y la introducción del croquis y del registro fotográfico, se señala que en esa calle 48, en esa bocacalle hay una señal de pare, pues algunos semáforos por ese sector después de las 12 de la noche en ese sector pueden estar intermitentes, de donde deduce la credibilidad del dicho de las víctimas, quienes refirieron que pasaron el semáforo en verde, siendo la hipótesis del accidente la 112 del C.T. para el procesado.

En cuanto a la huella de arrastre mecánico indicó que lo que demuestra es el exceso de velocidad que traía el taxista, quien omitió la señal de pare y golpeó sorpresivamente a las dos personas que se desplazaban en la motocicleta

Posteriormente, refirió que la lógica dice que, si la motocicleta hubiese ido a exceso de velocidad, al momento de la colisión, las víctimas que iban en esta hubiesen salido expulsadas por el golpe, pero lo que vemos es que los cuerpos de los lesionados se encontraban cerca al punto final de la motocicleta, lo que demuestra que la única persona que se encontraba violando las normas de tránsito fue Helio Lizcano Castellanos.

Además, afirmó que las lesiones de los ofendidos fueron establecidas a través de las pericias de los médicos legistas, Ana Elvira Aguilera Norato y Pedro Armando Cadena Morales, así como los daños del rodante, a través del dicho de Edgar Guerrero Melo.

Continuó su argumentación, señalando que la juez de primera instancia, le dio plena validez al dicho amañado y exculpativo del acusado, el cual no está soportado por ninguna prueba, en cuanto a la afirmación de que él ya había recorrido cierta distancia sobre la carrera 33 con calle 48 y que no había pasado el separador de la 33, por cuanto ahí se encontraba otro rodante que le impedía el paso, pues reitero, no existe prueba que soporte esa atestación.

En suma, refirió que las pruebas señalan que el conductor del taxi debió realizar el pare, frenando a 0 kms el vehículo, asomándose con cautela y luego de ello arrancar con la precaución que trae unos semáforos intermitentes, no obstante, advirtió que se observa completamente lo contrario, pues el taxista ingresó de manera intempestiva a la carrera 33 a tal punto que su velocidad era tan excesiva que arrastró 7.30 metros la motocicleta.

En mérito de lo expuesto, concluyó que, de las pruebas arrojadas al juicio, se desprende la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de estos hechos acaecidos en Bucaramanga, en la carrera 33 con calle 48 para el día 10 de agosto de 2015 a eso de los 0:15 horas, resultando lesionados María del Pilar Soto y Luis Miguel Padilla Eslava, en cabeza del proceso como su autor responsable.

Además, refirió que la fiscalía si logró demostrar que la acción del acusado es típico del delito de lesiones personales culposas ya que se determinó que él fue quien generó la puesta en riesgo jurídicamente desaprobada al bien jurídico de la integridad personal de María del Pilar Soto y Luis Miguel Padilla Eslava, riesgo que se materializó en el resultado de las lesiones.

Acto seguido, reiteró que la verdadera creación del riesgo desaprobado surgió para el procesado, quien hace caso omiso de la señal de pare en la vía de la calle 48 puesto que su semáforo estaba intermitente, pues el conductor de la motocicleta llevaba el semáforo en verde y ejercía su actividad confiando de que Lizcano acataría esa norma de tránsito. En ese sentido, solicitó que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se condene al procesado por el delito de lesiones personales culposas

5.2. Representante de víctimas

Inconforme con la decisión de primer grado, el representante de víctimas interpuso recurso de apelación argumentando que si se realiza un plano mental en el cual la motocicleta hubiese ido a exceso de velocidad al momento del impacto sus tripulantes hubiesen salido expulsados, no obstante, se advierte que los cuerpos de los lesionados se encontraban cerca del punto final de la motocicleta, lo que a su juicio demuestra que la única persona que se encontraba violando las normas de tránsito era el procesado.

Acto seguido, indicó que el A quo no tuvo en cuenta que el conductor del taxi debió realizar el pare, frenando a 0 kms el vehículo, asomándose con cautela y luego de ello arrancar con la precaución que trae unos semáforos intermitentes, no obstante, lo que se observa es que el taxista ingresó de manera intempestiva a la carrera 33 a tal punto que su velocidad era tan excesiva que arrastró 7.30 metros a la motocicleta , pues de haber ingresado con cautela a la vía, se hubiera producido un accidente mínimo o a lo mejor no hubiese pasado ningún siniestro.

Finalmente, indicó que la declaración de su representada, María del Pilar Fajardo fue una declaración sensata, que se ve confusa al principio, pues se debe tener en cuenta que esta persona no conduce vehículos y que debido a sus lesiones ingiere tramadol y por ende la mayoría de las veces permanece ida del mundo real. En ese sentido, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se condene a Helios Lizcano Castellanos por el delito de lesiones personales culposas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Sobre la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y el representante de víctimas contra la sentencia absolutoria del 22 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

6.2. Problema jurídico

De conformidad con la censura planteada, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar si las pruebas allegadas al juicio oral son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a Lizcano Castellanos, a efectos de que se revoque la decisión absolutoria y, en su lugar, se emita una en sentido condenatorio en contra del procesado por el punible de lesiones personales culposas previsto en los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 inciso 1 y 2, 117 y 120 del Código Penal.

6.3. Precisiones preliminares

El examen que conduce a determinar si la conducta reviste la condición delictiva o no, debe partir de los presupuestos previstos en el artículo 9° del Código Penal, esto es, que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

A su vez, el art. 7° de la Ley 906 de 2004, al consagrar los postulados garantistas de la presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, ubica en cabeza del órgano de persecución penal –Fiscalía–, la carga de probar la responsabilidad del acusado.

Precisa la norma jurídica examinada en su inciso final que, “[p]ara proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda”; previsión que se hila con lo preceptuado por el art. 381 ejusdem, en virtud del cual, “[p]ara condenar se requiere el conocimiento

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Las pruebas, en todo caso, deben satisfacer los postulados garantistas de oportunidad, publicidad, contradicción e inmediación previstos en los arts. 374, 377, 378 y 379 del CPP, y que, además, deben apreciarse en conjunto, consultando los criterios de valoración previstos normativamente para cada medio de conocimiento, tal como lo establece el art. 380 *ibídem*.

6.3.1. Del delito imprudente

Dilucidado lo anterior, atendiendo a la naturaleza del delito investigado, es necesario realizar ciertas precisiones sobre (i) el delito imprudente, (ii) su relación con el deber objetivo de cuidado, (iii) la proscripción de la responsabilidad objetiva y (iv) el principio de confianza.

Al efecto, el artículo 23 del Código Penal, establece que “la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”

Así, para considerar que una conducta imprudente es relevante para el derecho penal se debe demostrar, además del nexo causal con el resultado típico –afectación a la vida o integridad personal-, que el sujeto desconoció con su acción el deber objetivo de cuidado; en consecuencia, aquellas acciones en las que se permite en su ejecución un riesgo –como conducir automotores-, se debe probar que el agente actuó sin prever los peligros inherentes a su ejercicio, o que aún de haberlo hecho, consideró que los sortearía con éxito, para que se torne conducta punible.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

El juicio de reproche no recae, por tanto, sobre la acción —conducir un vehículo, realizar un procedimiento médico, cerrar una ventana, etc. — sino sobre la forma en que la misma se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio -lex artis- y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.

Ello porque no basta con que se produzca un resultado lesivo para pregonar la configuración de un delito imprudente. Se requiere, además, que la acción se haya ejecutado sin el cuidado exigible ex ante al sujeto en atención a su capacidad individual o al rol que desempeña en la sociedad, pues la mera causalidad no es suficiente para imputar penalmente el resultado al autor del comportamiento lesivo, como lo señala el artículo 9º del Código Penal al indicar que «la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado», lo cual significa que en el sistema penal colombiano está proscrita la responsabilidad objetiva.

En el delito imprudente, por ende, se requiere demostrar tanto la relación causal entre el comportamiento examinado y el resultado lesivo como la concurrencia del tipo subjetivo, entendido como el conocimiento que el sujeto tenía del riesgo creado con su conducta.²

Luego, con relación a la actividad probatoria, allí mismo precisó que:

(...) Todos los aspectos del delito imprudente deben estar soportados probatoriamente, de manera que a los juzgadores no les es dado suponer el vínculo causal, la infracción del deber objetivo de cuidado ni el conocimiento de la creación de un riesgo no permitido.

6.4. Del caso en concreto

Expuestas tales premisas teóricas, de conformidad con el examen de la actividad probatoria adelantada en el juicio oral, debe anticipar esta Sala que, las censuras planteadas por las censoras no tienen vocación de éxito, en razón a que del acervo probatorio emergen dudas que al ser imposibles de superar deben ser resueltas a favor del procesado como se expondrá a continuación.

Así las cosas, a efectos de continuar con la valoración probatoria, se precisa que no se profundizará respecto de la materialidad del daño causado a Luis Miguel Padilla Eslava y María del Pilar Fajardo Soto, pues este hecho fue acreditado a través de los informes periciales de clínica forense incorporados al debate probatorio y corroborados por el testimonio de los peritos adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal, Ana Alvira Aguilera Norato y Pedro Armando Cadena Morales.

² CSJ SP, 11 julio 2018, rad. 46612

Las lesiones de Luis Miguel Padilla Eslava se concretaron en una incapacidad médico legal de 150 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.

A su vez, las lesiones de María del Pilar Fajardo Soto se concretaron en una incapacidad médico legal por el mismo término y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción por definir y perturbación funcional de miembro inferior derecho por definir.

Igualmente, se excluirá del debate el hecho de que el 10 de agosto de 2015 a las 00:15 horas –aproximadamente-, se presentó una colisión entre el vehículo de servicio público de placas SXS-444 conducido por el procesado, que se desplazaba por la calle 48, y la motocicleta de placas FJP-12A conducida por Luis Miguel Padilla Eslava, llevando como pasajera a María del Pilar Fajardo Soto, que se desplazaba por la carrera 33 sentido norte-sur, como se colige de lo relatado por los testigos presenciales de los hechos que concurrieron al juicio, e incluso con el dicho de Javier Gustavo Rueda Plata y los elementos por él incorporados, circunstancias que además no fueron objeto de controversia.

De manera que, el debate se centrará en establecer si existió una infracción al deber objetivo de cuidado a cargo del procesado que hubiese incrementado el riesgo permitido en el despliegue de una actividad peligrosa, como la conducción de un vehículo con incidencia en el resultado típico, o si contrario sensu, fue la víctima quien irrumpió intempestivamente en la vía con exceso de velocidad y en estado de embriaguez, siendo esta la infracción al deber objetivo de cuidado que causó el accidente.

De lo anterior, en aras de establecer si existió una infracción al deber objetivo de cuidado, emerge necesario delimitar cuáles fueron las normas de tránsito presuntamente transgredidas por el procesado, marco normativo que, pese a no ser precisado por el ente acusador, puede extraerse con facilidad a partir de los detalles incluidos en el núcleo fáctico que las normas transgredidas fueron las contenidas en los siguientes artículos de la Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.

El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO.

Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

En ese orden de ideas, impera precisar que del dicho del procesado se extrae que el semáforo que se encontraba ubicado en la calle 48 no estaba funcionando correctamente, es decir que se encontraba intermitente. Igualmente, se acreditó que por la calle por la que Lizcano Castellanos se desplazaba, existía una señal de pare demarcada sobre el pavimento, que de conformidad con la Ley 769 de 2002, debe ser entendida como una señal horizontal cuyo cumplimiento es imperativo, pues si bien el artículo 111 ibidem, la ubica en el último lugar de prelación, para el momento del siniestro no existían otras señales de tránsito distintas a esta.

Así las cosas, sea lo primera indicar, que no existe duda alguna en cuanto a la obligación que le asistía al procesado de acatar la señal de pare, dada la intermitencia del semáforo para el momento del siniestro, debiendo detener su marcha y no reiniciarla hasta tanto no verificara que no se desplazaba otro vehículo por la carrera 33.

No obstante, no existe certeza de que Lizcano Castellanos hubiese infringido el deber objetivo de cuidado al desconocer la referida señal horizontal, pues en este punto se presentan dos hipótesis contrarias, que dadas las inconsistencias de estas

no es posible otorgarle a alguna de ellas mayor fuerza suasorio, como se procederá a exponer.

Por una parte, el procesado afirma que acató la señal de pare ubicada por la vía por la que se estaba desplazando y reinició su marcha tras verificar que no venía ningún otro vehículo, pero que tuvo que parar sobre la intersección de la calle 48 con carrera 33 sentido norte-sur, pues un vehículo se detuvo delante de él mientras trataba de atravesar la carrera 33 sentido sur-norte, instantes en el que la motocicleta de placas FJP-12A sin las luces encendidas y a exceso de velocidad pasa por el medio de su vehículo y ese tercer automotor, enganchándose con la defensa del vehículo de servicio público de placas SXS-444.

Igualmente, relató que, en ese momento, posiblemente del susto por el impacto, desenclochó su vehículo y terminó acelerando, justificando así, la huella de arrastre metálico de 7.30 mts que fue plasmada en el croquis, no obstante, esa circunstancia no fue corroborada por ningún otro medio de prueba, pues en el croquis no se plasmó ese tercer vehículo al que hace referencia el procesado y ningún otro testigo se refirió a ello.

En contraposición a ello, la hipótesis acusatoria tampoco tiene sustento, pues los testigos presenciales de cargo incurrieron en contradicciones en cuanto a las circunstancias que rodearon el siniestro, siendo imposible establecer realmente las circunstancias en las que se produjo la colisión y en cambio dejando en evidencia las infracciones al deber objetivo de cuidado en las que incurrió el conductor de la motocicleta de placas FJP-12A.

En este punto, es pertinente indicar que el argumento del apoderado de víctimas para justificar las imprecisiones de la señora María del Pilar Fajardo en su testimonio no fue demostrado durante el devenir del juicio oral, pues ciertamente no se acreditó que la víctima consumiera constantemente el medicamento llamado tramadol y mucho menos los efectos de este sobre la psiquis de una persona.

Ahora, obsérvese que como acertadamente lo indicó el A quo, no fue posible establecer si el semáforo de la carrera 33 sentido norte-sur por la cual se desplazaba la motocicleta estaba funcionando correctamente o no, pues mientras Luis Miguel Padilla indica que si funcionaba y que “el semáforo nosotros lo podíamos pasar, estaba en verde creo”, María del Pilar Fajardo Soto no fue muy clara en ese aspecto, en el entendido que por momentos afirmaba que esté se

encontraba en *remitente* y en otros que funcionaba normalmente, como se expondrá:

Fiscalía: ¿Cómo eran las condiciones de ese semáforo?

MPFS: Yo las vi que estaban bien, el semáforo en ese momento estaba en remitante.

Fiscalía: ¿estaba en qué?

MPFS: En remitante, ese que no es verde, pero es como entre la mitad, el que queda en la mitad entre el rojo, el que va en la mitad y funcionaba normalmente.

Fiscalía: Para usted cuando un semáforo funciona normalmente ¿Qué es para usted? ¿Qué entiende usted que un semáforo funcione normalmente?

MPFS: Para mí un semáforo que funcione normalmente es que, ósea cambia debido a, ósea normalmente, es cuando cambia digamos a rojo, y de rojo como a naranjadito y luego a verde. Cambia, ósea así en su proceso.

Fiscalía: ¿Y en ese momento cuando usted iba, ese semáforo estaba funcionando normalmente, es decir estaba cambiando como usted lo acaba de explicar?

MPFS: Sí señora estaba cambiando normalmente

Fiscalía: ¿A qué se refiere usted cuando dice que el semáforo es intermitente?

MPFS: Que, ósea que no está fijo, sino que alumbra varias veces, no estaba fijo ósea como cuando cambia a rojo y se queda en rojo, y verde y se cambia a verde solo el color, sino que brillaba varias veces en un solo punto, el de la mitad, cuando ya va a cambiar a verde.

Fiscalía: María del pilar a mí no me ha quedado claro, entonces yo quiero concretar eso, para usted el semáforo, el que usted dice que iba ahí por la 33, ¿funcionaba normalmente, es decir cambiaba rojo, verde, amarillo o estaba solo brillando así normalmente, brillando brillando para hacer el cambio, aclárenos, explíquenos porque a mí no me ha quedado claro.

MPFS: Cambiaba normalmente, normalmente (...)

En este punto, es pertinente precisar que, si bien el agente de tránsito que atendió el siniestro afirmó que ambos semáforos se encontraban intermitentes, ello no permite dilucidar el verdadero estado del semáforo ubicado en la carrera 33 sentido norte-sur para el momento de la colisión, pues este llegó minutos después de la ocurrencia del hecho y su conocimiento es posterior al mismo.

Dilucidado lo anterior, estima esta Colegiatura que el dicho de Fajardo Soto permite colegir una posible infracción de Luis Miguel Padilla, pues afirma que el semáforo funcionaba normalmente, pero que, en el momento del siniestro, no estaba ni rojo, ni verde, indicando que la luz que se encontraba encendida era la de la mitad del semáforo que corresponde al color amarillo y posteriormente indica

que ellos hicieron un pare en el semáforo, porque se tenía que parar ya que el semáforo estaba en verde.

Sobre el particular impera precisar que de conformidad con el artículo 118 de la ley 769 de 2020 esta simbología en las señales luminosa implica:

“Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. (...)”

De manera que, si bien el hecho de pasar un semáforo en amarillo constituye una infracción a las normas de tránsito, lo cierto es que del dicho de Maria del Pilar Fajardo no puede concluirse con exactitud si la motocicleta de placas FJP-12A estaba habilitada o no para continuar su marcha, pues como se expuso con anterioridad, en ocasiones refiere que el semáforo estaba *remitante*, en otras que estaba encendida la luz del medio y culmina afirmando que realizaron un pare en razón a que el semáforo se encontraba en verde.

En suma, en el devenir del juicio se demostró que el conductor de la motocicleta de placas FJP-12A no tenía licencia de conducción, no había realizado ningún curso para este fin y además que, había ingerido bebidas alcohólicas, pues fue el mismo Luis Miguel Padilla, quien reconoció que momentos antes del siniestro se encontraba en la zona rosa, celebrando el cumpleaños de un amigo y que había ingerido bebidas alcohólicas, concretamente algunas cervezas, comportamientos que infringen el deber objetivo de cuidado que le era exigible en la ejecución de esta actividad peligrosa, como lo es la conducción.

En el entendido que, además de no acreditarse la pericia de este individuo en la conducción de vehículos automotores, dada su falta de licencia de conducción y preparación para este propósito, si se acreditó que había ingerido bebidas alcohólicas que merman la capacidad de reacción de cualquier sujeto.

Al margen de lo anterior, impera precisar que, si bien no se estableció el lugar exacto del impacto, de la huella de frenado plasmada en el croquis se colige que el vehículo de placas SXS-444 ya había atravesado gran parte de la calzada de la carrera 33 sentido norte -sur, cuando colisionó con la motocicleta de placas FJP-

12A, de lo que emerge inverosímil el relato de los testigos de cargo de que no vieron el vehículo sobre la vía antes del impacto.

En cuanto a la velocidad de los vehículos involucrados en el siniestro, impera precisar que nada se demostró en cuanto a este aspecto durante el devenir del juicio oral, pues si bien de las lesiones de las víctimas y de los daños de los vehículos se puede colegir que el impacto fue bastante fuerte, ello no es suficiente para afirmar con certeza que alguno de ellos o incluso ambos venían a exceso de velocidad.

En este punto, es necesario indicar que el argumento de las censoras que pretende desvirtuar el exceso de velocidad de la motocicleta no tiene ningún soporte probatorio, pues se fundamenta en el hecho de que las víctimas no salieron expulsadas de este velocípedo a una gran distancia, circunstancia que no se demostró, comoquiera que ni las víctimas pudieron dar cuenta con claridad el lugar exacto en el que quedaron después del siniestro. Circunstancia que tampoco fue clarificada por el procesado y mucho menos por el agente de tránsito Rueda Plata, quien llegó cuando las víctimas ya habían sido trasladadas a un centro médico.

En ese orden de ideas, si bien no es posible establecer que los vehículos venían a exceso de velocidad, tampoco lo es, afirmar que se desplazaban con la velocidad reglamentaria para ese sector.

Finalmente, también advierte la Sala contradicciones en los testigos de cargo en cuanto a las circunstancias en las que se desarrolló el siniestro, pues mientras Luis Miguel Padilla afirma que el semáforo estaba en verde y que tras pasarlo sintió el impacto del vehículo de placas SXS-444, la testigo María del Pilar Fajardo Soto indicó que al llegar al semáforo se detuvieron, no vieron venir a ningún vehículo y reanudaron su marcha y luego fueron impactados por el vehículo conducido por el procesado.

Así las cosas, no es posible establecer con certeza la causa del siniestro, esto es, si fue por la omisión de la señal de pare a cargo del procesado, o por la infracción de Luis Miguel Padilla como conductor de la motocicleta de placas FJP-12A de manejar dicho vehículo sin la preparación idónea para ello e incluso tras haber ingerido bebidas alcohólicas. Igualmente, en este punto persiste la duda en cuanto al estado del semáforo de la carrera 33 sentido norte-sur, a efectos de conocer si el conductor de la motocicleta de placas FJP-12A estaba habilitado en ese momento para continuar con su marcha.

En ese sentido, estima esta Sala que en el presente asunto no se cumplió con el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, pues no se logró el convencimiento más allá de toda duda en cuanto a la infracción al deber objetivo de cuidado a cargo del procesado que hubiese creado o incrementado un riesgo no permitido, con incidencia en el resultado típico, y por el contrario se acreditaron varias infracciones al deber objetivo de cuidado por parte del conductor de la motocicleta de placas FJP-12A. Así las cosas, al ser imposibles de superar en esta instancia las dudas que emergen de la valoración probatoria, estas conducen a ser resueltas a favor del procesado en virtud del *principio in dubio pro reo*, por lo que esta Sala confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

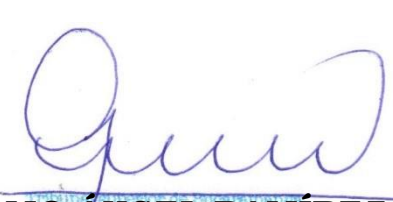
RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia absolutoria de fecha y procedencia antes anotadas.

SEGUNDO. Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado

Radicación: 680016000159-2015-81228 (20-660A)

Procesado: Helio Lizcano Castellanos

Delito: Lesiones personales culposas



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
Magistrado

Proyecto registrado: 4 de noviembre de 2022